



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
16544.111.2022

614

ORDINARIO N° _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina

MATERIA:

Sumario administrativo en Corporación Municipal.

RESUMEN:

Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre un procedimiento disciplinario afinado, en el cual se ha dictado un acto terminal que ha sobreesido a la sumariada, restando en tal situación sólo recurrir a los tribunales de justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Reasignación de expediente, de 21.03.2022.
- 2) Oficio N° E177645/2022, de 21.01.2022, de Contraloría General de la República, II Contraloría Metropolitana de Santiago.
- 3) Presentación de abogada Ximena Aguirre Vilches, en representación de sumariada Sra. Claudia Antúnez Palleros.
- 4) Expediente sumarial de 86 fojas.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

18 ABR 2022

**A: ABOGADA XIMENA AGUIRRE VILCHES
ximenaaguirre@gmail.com**

Mediante presentación del antecedente 3), interpuesta ante la Contraloría General de la República y derivada a esta Dirección, se reclama sobre la dilatada sustanciación de un sumario administrativo incoado en la Corporación Municipal de La Florida, a cuyo término y luego de más de dos años de suspensión de funciones, se sobreesió a la sumariada, doña Claudia Antúnez Palleros, docente del Liceo Polivalente Municipal de La Florida. En concepto de la recurrente, los vicios e ilegalidades en que se ha incurrido trasgreden los principios del debido proceso, estimándose además que, *“Los perjuicios causados a la docente funcionaria son de orden laboral, académico, psicológico y económico”*. Se acompañan además, evidencias médicas del estado de salud de la docente sumariada.

Sobre la materia, cúpleme manifestar lo siguiente:

Para pronunciarse sobre los vicios o ilegalidades en que pudiera haberse incurrido durante la instrucción de un procedimiento disciplinario, es necesario tener presente la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Dirección, en el sentido que estos procesos administrativos agotan sus efectos una vez que se cumple en forma íntegra el objetivo perseguido por los mismos, vale decir, con la correspondiente aplicación de la medida disciplinaria o bien su sobreseimiento, por lo tanto, al haberse sobreseído a la sumariada recurrente, esta Dirección no se encuentra facultada para dejar sin efecto este acto terminal, cualquiera sea el motivo que se invoque, toda vez que ello implicaría declarar la nulidad del respectivo sumario administrativo, atribución que corresponde privativamente a los Tribunales Ordinarios de Justicia, con competencia en lo laboral (Dictámenes N°s 2768/155, de 26.08.2002 y 1480/47, de 12.04.2005).

Así entonces, queda delimitada la competencia de esta Dirección para conocer de estos vicios e irregularidades, al lapso procedimental comprendido entre la resolución exenta que ordena la instrucción del sumario o investigación sumaria, y la resolución de término que sancione o sobresea.

No obstante, para el adecuado ejercicio de estas atribuciones, deben formularse precisiones adicionales.

Efectivamente, el control de legalidad que esta Dirección ejerce respecto a los procedimientos disciplinarios, sólo comprende el examen de la *ritualidad formal* del procedimiento, con exclusión de los aspectos de hecho involucrados y la ponderación o calificación de éstos. Es decir, comprende exclusivamente el control de legalidad formal del sumario administrativo o investigación sumaria, que incluye la comprobación y cumplimiento de los trámites esenciales a todo procedimiento de esta índole, el que, desde luego, debe satisfacer los requerimientos constitucionales del debido proceso.

Tal examen incluirá, entre otros aspectos, la competencia de la autoridad que dicta la resolución que inicia el procedimiento, la instalación legal de fiscal y actuario, las normas sobre notificaciones, las causales de implicancia o recusación, las medidas preventivas de suspensión de funciones y destinación transitoria, la fundamentación legal de los cargos, los plazos para formular descargos y evacuar la vista o informe fiscal, instancias y trámites todos éstos, que deben cumplirse de manera estricta y literal conforme al Estatuto correspondiente.

Lo anterior no impide que la docente Claudia Antúnez Palleros, en vista de los perjuicios que habría sufrido con la instrucción de un sumario administrativo eventualmente prolongado y abusivo, que excedió los plazos que la ley establece para estos procedimientos, recurra a los tribunales de justicia haciendo efectiva las responsabilidades a que pueda haber lugar.

Asimismo, conforme al inciso final del artículo 134 de la Ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales, si la recurrente ha sido suspendida de sus funciones y privada del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, con su sobreseimiento, le asistiría el derecho a percibir retroactivamente dichos emolumentos.

En consecuencia, sobre la base de la citada jurisprudencia administrativa y consideraciones hechas valer, cúmpleme manifestar que esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre un procedimiento disciplinario afinado, en el cual se ha dictado un acto terminal de sobreseimiento administrativo, restando en tal situación sólo recurrir a los tribunales de justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO





LBP/RGR/rgr
Distribución

- Jurídico y Partes